

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-0004500
AUTO No. 1537

Santiago de Cali, Julio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, establece el despacho que mediante proveído de fecha febrero 27 de 2020 se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada. Igualmente no ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro del auto de febrero 12 de 2021, dentro del cual se requirió a la apoderada de la parte demandante se sirviera enviar copia de la demanda y anexos a la demandada (folio 47).

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva apersonarse del presente asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada y continuar con su trámite; previniéndole que si vencido dicho termino no da cumplimiento a este ordenamiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.ORDENAR a la parte demandante, para que se apersona del presente asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2°.PREVENIR a la parte interesada que vencido ese termino sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ